



# ALCANCE N° 262 A LA GACETA N° 246

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 22 de diciembre del 2021

58 páginas

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

### ACUERDOS

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Decreto Ejecutivo N.º 43363-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto

Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 43223-H del 24 de setiembre de 2021, publicado en el Alcance número 200 a La Gaceta número 191 del 05 de octubre de 2021, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de octubre de 2021.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de agosto de 2021 y noviembre de 2021, corresponden a 100,833 y 102,802, respectivamente, generándose una variación de uno coma noventa y cinco por ciento (1,95%).
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en uno coma noventa y cinco por ciento (1,95%).

9. Que, por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de enero de 2022; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de noviembre de 2021, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de diciembre de 2021, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS  
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de uno coma noventa y cinco por ciento (1,95%), según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	20,15
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,95
Agua (envases de 18 litros o más)	6,96
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,255

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 43223-H del 24 de setiembre de 2021, publicado en el Alcance número 200 a La Gaceta Número 191 del 05 de octubre de 2021, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del 01 de enero de dos mil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.

Elian Villegas Valverde.

Ministro de Hacienda.

1 vez.—Solicitud N° 318791.—( D43363-IN2021612660 ).

## **DECRETO No. 43369-H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 9968, Ley de Aprobación de Contrato de Préstamo No. 4871/OC-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia de 16 de marzo del 2021; la Ley No. 9906, Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria y la Ley No. 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, de 1° de diciembre de 2020 y sus reformas.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No.198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, No. 9926, publicada en el Alcance No.318 a La Gaceta No. 284 del 2 de diciembre de 2020 y sus reformas, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2021, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, a excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2021 un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (No. 485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender necesidades del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, que se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9926 y sus reformas.

8. Que en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Aprobación de Contrato de Préstamo No. 4871/OC-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia, Ley No. 9968 publicada en el Alcance No.57 a La Gaceta No.53 del 17 de marzo del 2021, se incorporaron los recursos al presupuesto nacional para la ejecución del proyecto.
9. Que la Ley No. 9968 antes citada, en su artículo 4 señala: "... para la ejecución e implementación del Programa se crearán cuatro plazas: una coordinación general, quien ostentará la mayor jerarquía administrativa y ejercerá las funciones ejecutivas de dicha Unidad, Gerencia de Infraestructura, una Gerencia del Componente de Efectividad Policial y una Gerencia del Componente de Centros Cívicos...".
10. Que al puesto de Coordinador General (CG) se le dio contenido económico con la clase Gerente de Servicio Civil 2, en la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del 2021; Ley No 9926 y sus reformas.
11. Que de conformidad con el oficio STAP-2072-2021 del 24 de noviembre de 2021, la Autoridad Presupuestaria, en Sesión Ordinaria No. 11-2021, celebrada el día 23 de noviembre de 2021, tomó el acuerdo firme No. 13199, de autorizar a partir del 1° de diciembre de 2021 la creación del puesto de Coordinador General (CG), con la clase Director de la Unidad Ejecutora del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia, debido a que el funcionario que lo ocupe debe ser el de mayor jerarquía para dirigir la Unidad Ejecutora y tendrá la representación legal de la misma, para lo cual deberá tomar decisiones de impacto y trascendencia a nivel nacional en lo que a planificación, organización y ejecución del programa se refiere, además de tener sumo cuidado en el desempeño del cargo, así como discreción de los asuntos que conoce, toda vez que un error podría acarrear responsabilidad civil, administrativa, social y hasta penal.
12. Que mediante oficio MJP-DM-811-2021 del 1° de diciembre de 2021, el Ministerio de Justicia y Paz solicitó la elaboración del presente decreto, con la

finalidad de adecuar la clase del puesto de Coordinador General según la clasificación autorizada por Autoridad Presupuestaria, según comunicado efectuado por medio del oficio STAP-2072-2021 y técnicamente se estableció que esta modificación conlleva un movimiento entre subpartidas dentro de la misma partida, sin modificar el monto total del programa, por lo que se estima que es acorde con los supuestos dispuestos en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos antes citado, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley No. 8131 y sus reformas.

13. Que mediante oficio MTSS-DMT-OF-1548-2021 del 24 de noviembre del 2021 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó la presente modificación para dar contenido a la subpartida para la transferencia a la Caja Costarricense del Seguro Social para el aporte patronal al régimen de pensiones en el Consejo de Salud Ocupacional.
14. Que las solicitudes precitadas, cumplen en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente, para la elaboración del presente Decreto.
15. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º.— Modificase el artículo 2 de la Ley No. 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021 y sus reformas, publicada en Alcance Digital No. 318 a La Gaceta No. 284 del 2 de diciembre de 2020, con el fin de realizar el traslado de partidas del órgano del Gobierno de la República aquí incluido.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de un millón novecientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta colones sin céntimos (¢1.975.250,00) y su desglose, en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria, estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY No. 9926  
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>1.975.250,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.975.250,00</b>
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	500.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1.475.250,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9926  
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>1.975.250,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.975.250,00</b>
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	500.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1.475.250,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Elian Villegas Valverde**  
**Ministro de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 318813.—( D43369-IN2021612715 ).

Decreto Ejecutivo N° 43370-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 65, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 21 inciso 2), 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley Número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de la Administración Pública*”; 1, 4, 5 y 6 de la Ley Número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, denominada “*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*” y el Decreto Ejecutivo Número 35515-H de fecha 18 de setiembre de 2009, denominado “*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*”, y,

Considerando:

1. Que en el artículo 1 de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 239, del 10 de diciembre de 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.
2. Que el artículo 4 de la Ley número 8683 citada, establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado por el sujeto pasivo, conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.
3. Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 de la Ley Número 8683 citada, y 21 del Decreto Ejecutivo Número 35515-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de*

Programas de Vivienda”; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

4. Que el artículo 6 de la Ley número 8683 citada, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2 de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a ¢100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.
5. Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5 y 6 inciso a) de la Ley número 8683 citada, al disponer que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.
6. Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1 de diciembre del 2020 al 30 de noviembre de 2021, es de 2,80%, sea 0,0280 en virtud de que el factor correspondiente a diciembre de 2020 es de 100,000 y el correspondiente a noviembre de 2021 es de 102,802.
7. Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ¢335.000.000,00 (trescientos treinta y cinco millones de

- colones) a ¢344.380.000,00 (trescientos cuarenta y cuatro millones trescientos ochenta mil colones); en el segundo tramo de ¢672.000.000,00 (seiscientos setenta y dos millones de colones) a ¢690 816 000,00 (seiscientos noventa millones ochocientos dieciséis mil colones) y así sucesivamente.
8. Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ¢133.000.000,00 (ciento treinta y tres millones de colones), vigente para el período fiscal 2021, resulta un nuevo monto exento de ¢136.724.000,00 (ciento treinta y seis millones setecientos veinticuatro mil colones) para el período 2022.
  9. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana.
  10. Que, por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia-que obligan a la publicación del decreto antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1 de enero de 2022; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza, considerando los doce meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
  11. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de

2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

12. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Número 37045, siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto,

Decretan:

### **ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOLIDARIO**

#### **PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, PERIODO 2022.**

Artículo 1º—**Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley número 8683 del 19 de noviembre de 2008.** Para el período fiscal 2022 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6 inciso a) de la Ley Número 8683 denominada “*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*” de 19 de noviembre de 2008 y 1 del Decreto Ejecutivo Número 42764-H del 08 de diciembre de 2020, publicado en el Alcance número 334 a La Gaceta número 298, de fecha 22 de diciembre de 2020, a la suma de ciento treinta y siete millones de colones (¢137.000.000,00).

Artículo 2º—**Actualización de los tramos de la escala.** Para el período fiscal 2022, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley Número 8683 de 19 de noviembre de 2008 y en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Número 42764-H del 08 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Sobre el exceso de 137.000.000,00 y hasta	¢344.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢344.000.000,00 y hasta	¢691.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢691.000.000,00 y hasta	¢1.036.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢1.036.000.000,00 y hasta	¢1.383.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.383.000.000,00 y hasta	¢1.726.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.726.000.000,00 y hasta	¢2.073.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de ¢2.073.000.000,00		0,55%

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Elian Villegas Valverde**

**Ministro de Hacienda**

1 vez.—Solicitud N° 318797.—( D43370-IN2021612696 ).

Decreto Ejecutivo N.º 43375-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 numeral 1), 27 numeral 1) y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” y en la Ley número 9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Considerando:

1. Que los artículos 15, 33, 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en el Impuesto de Renta: los tramos y créditos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario); el monto y los tramos para personas jurídicas; así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades).
2. Que tales actualizaciones (tramos y créditos) deben ser efectuadas, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42733-H, del 10 de noviembre de 2020, publicado en La Gaceta número 288 del 08 de diciembre de 2020, se actualizaron en el Impuesto sobre la Renta: los tramos y créditos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario); el monto y los tramos para personas jurídicas; así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades).
4. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, se considera necesario para el período fiscal 2022, realizar las actualizaciones de los montos, tramos y créditos fiscales establecidos en los artículos 15, 33, 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988, con la variación del Índice de Precios al Consumidor de los meses de Octubre 2020 a Octubre 2021.
5. Que según datos del INEC la serie cronológica del Índice de Precios al Consumidor (IPC), experimentó una variación entre Octubre de 2020 (99,473) y octubre de 2021 (101,964) de dos coma cincuenta por ciento (2,50%), que se considera apropiada para indexar en el Impuesto sobre la Renta: las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, (Impuesto al Salario establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); el monto y los tramos para personas jurídicas, así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a partir del 01 de enero de 2022.
6. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear el monto de ingreso de las personas jurídicas, los montos de los tramos de las

rentas de persona jurídicas, personas físicas con actividades lucrativas y asalariados que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, así como los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7. Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de enero de 2022; no corresponde aplicar el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto, y por ende su aplicación a partir del 01 de enero de 2022, ya que la normativa vigente obliga al Poder Ejecutivo a modificar, el monto máximo de ingreso de las personas jurídicas, los montos de los tramos de renta: de personas jurídicas, de personas físicas con actividades lucrativas y de asalariados, así como los créditos personales y fiscales, a que se refiere los considerandos 1º y 2º del presente decreto, los cuales deben actualizarse a partir del 01 de enero de 2022, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
8. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS TRAMOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA – SALARIO Y UTILIDADES – Y SUS CRÉDITOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2022

Artículo 1º- Modifíquense los tramos de las rentas establecidas en el artículo 33 (Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ¢863.000,00 (ochocientos sesenta y tres mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ¢863.000,00 (ochocientos sesenta y tres mil colones) mensuales y hasta ¢1.267.000,00 (un millón doscientos sesenta y siete mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ¢1.267.000,00 (un millón doscientos sesenta y siete mil colones) mensuales y hasta ¢2.223.000,00 (dos millones doscientos veintitrés mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ¢2.223.000,00 (dos millones doscientos veintitrés mil colones) mensuales y hasta ¢4.445.000,00 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- e) Sobre el exceso de ¢4.445.000,00 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2º- Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 incisos i y ii (Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril

de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma cincuenta ciento (2,50%), según se detalla a continuación:

- i. Por cada hijo, la suma de mil seiscientos diez colones (¢1.610,00)
- ii. Por el cónyuge, la suma de dos mil cuatrocientos treinta colones (¢2.430,00)

Artículo 3°- Modifíquense el monto y tramos de renta de las personas jurídicas, señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma cincuenta ciento (2,50%), según se detalla a continuación:

- b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento doce millones setenta mil colones (¢112.070.000,00) durante el periodo fiscal:
  - i. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros cinco millones doscientos ochenta y seis mil colones (¢5.286.000,00) de renta neta anual.
  - ii. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de cinco millones doscientos ochenta y seis mil colones (¢5.286.000,00) y hasta siete millones novecientos treinta mil colones (¢7.930.000,00) de renta neta anual.
  - iii. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de siete millones novecientos treinta mil colones (¢7.930.000,00) y hasta diez millones quinientos setenta y tres mil colones (¢10.573.000,00) de renta neta anual.
  - iv. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de diez millones quinientos setenta y tres mil colones (¢10.573.000,00) de renta neta anual.

Artículo 4°- Modifíquense los tramos de renta imponible, de las personas físicas con actividades lucrativas, señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), según se detalla a continuación:

- i) Las rentas de hasta ¢3.836.000,00 (tres millones ochocientos treinta y seis mil colones) anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ¢3.836.000,00 (tres millones ochocientos treinta y seis mil colones) anuales y hasta ¢5.729.000,00 (cinco millones setecientos veintinueve mil colones) anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ¢5.729.000,00 (cinco millones setecientos veintinueve mil colones) anuales y hasta ¢9.555.000,00 (nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil colones) anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ¢9.555.000,00 (nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil colones) anuales y hasta ¢19.150.000,00 (diecinueve millones ciento cincuenta mil colones) anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de hasta ¢19.150.000,00 (diecinueve millones ciento cincuenta mil colones) anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 5º- Modifíquense los créditos fiscales de las personas físicas con actividades lucrativas, establecidos en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste del dos coma cincuenta por ciento (2,50%), según se detalla a continuación:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de diecinueve mil trescientos veinte colones (¢19.320,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintinueve mil ciento sesenta colones (¢29.160,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 6°- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42733-H, del 10 de noviembre de 2020, publicado en La Gaceta número 288 del 08 de diciembre de 2020.

Artículo 7°- Vigencia. Rige a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas V.

Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 318800.—( D43375-IN2021612700 ).

# **ACUERDOS**

## **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

### **Acuerdo N° 26-2021-MGP**

#### **EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 28 incisos 1), 2) acápite a) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, artículo 2° del Reglamento a la Ley N° 5811-Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer-.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1°**—Designar al funcionario: José Luiz Rodríguez Araya, mayor, soltero, cédula de identidad N° 1-1549-0308, Licenciado en Derecho; como Director Nacional de Control de Propaganda, del Ministerio de Gobernación y Policía, con el puesto N° 94051.

**Artículo 2°**—Rige a partir del 02 de diciembre del 2021 y hasta el 07 de mayo del 2022.

Dado en la Ciudad de San José, a las 14:10 horas del día 09 de diciembre del 2021.

**MICHAEL SOTO ROJAS**  
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

1 vez.—Solicitud N° 317907.—( IN2021612723 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### CIRCULAR AJ-2195-12-2021-ABM

**Para: Policía Profesional de Migración y Extranjería,  
Consulados de Costa Rica en el exterior,  
Líneas aéreas  
Aeris y Coriport  
Marinas autorizadas  
Agencias Navieras  
Público en general**

**De: Raquel Vargas Jaubert, Directora General.**

**Asunto: Actualización de disposiciones migratorias para aplicación del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S y sus reformas.**

**Fecha: 01 de diciembre de 2021**

**Rige: 01 de diciembre de 2021.**

---

A partir del primero de noviembre de 2020 las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo en materia migratoria en el marco de la emergencia nacional decretada por la enfermedad COVID-19 varían, incorporándose diversas modificaciones respecto al ingreso a través de vía aérea, marítima, terrestre y fluvial, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42690-MGP-S, denominado "*Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*" publicado en el Alcance digital número 290 a La Gaceta número 262, del 30 de octubre de 2020.

Recientemente, mediante Decretos Ejecutivos número 43337-MGP-S, denominado el "*Reforma al Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, Denominado Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*" publicado en el Alcance

digital número 244 a La Gaceta número 231, del 01 de diciembre de 2021, 43304-MGP-S denominado el *"Reforma al Decreto Ejecutivo Nº42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, Denominado Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19"* publicado en el Alcance digital número 225 a La Gaceta número 213, del 04 de noviembre de 2021 y número 43165-MGP-S denominado *"Reforma al Decreto Ejecutivo Nº42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, Denominado Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19"* publicado en el Alcance digital número 167 a La Gaceta número 164, del 26 de agosto de 2021, se introdujeron nuevas modificaciones a las disposiciones de ingreso de personas al territorio nacional.

Lo anterior obliga a esta Administración a girar nuevas disposiciones con relación al procedimiento y requisitos necesarios para realizar el control migratorio de ingreso, en el siguiente sentido:

## **I. VÍAS DE INGRESO HABILITADAS:**

### **1. Área:**

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria y turistas, que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42916-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

Para este proceso se mantendrá autorizados únicamente los siguientes aeropuertos:

- a. Aeropuerto Juan Santamaría
- b. Aeropuerto Daniel Oduber Quirós

El Aeropuerto Tobías Bolaños Palma no consta en el decreto como aeropuerto habilitado para la recepción de vuelos internacionales, por lo cual, a través de este lugar no se puede permitir el ingreso de personas provenientes del extranjero.

## **2. Marítima:**

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria, turistas que ingresen en **yate, velero o crucero únicamente** (siempre y cuando la embarcación ingrese a territorio nacional navegando) y que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

No se permitirá el ingreso de personas turistas en embarcaciones que no sean yates, veleros o cruceros. NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

Para este proceso se mantendrá autorizados únicamente los siguientes lugares de ingreso:

- Ingreso a través de yate o velero:

- a. Golfito
- b. Los Sueños
- c. Pez Vela
- d. Banana Bay
- e. Papagayo

- Ingreso a través de crucero:

Por cualquier puerto habilitado para recibir embarcaciones de ese tamaño, que de manera previa cuente con los protocolos sanitarios avalados por el Ministerio de Salud para el desembarque de pasajeros.

**3. Terrestre:**

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria y turistas que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

**4. Fluvial:**

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

## **II. VERIFICACIÓN DE QR DEL PASE DE SALUD**

De conformidad con lo establecido en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas, toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional deberá llenar el un formulario denominado "*Pase de Salud*".

Al finalizar de llenar dicho formulario se generará un código QR el cual deberá mostrar la persona extranjera al ingresar al país, dicho código permitirá a las autoridades Sanitarias; del ICT, JAPDEVA o INCOP según corresponda y de esta Dirección General verificar de una manera más eficiente los requisitos de la persona Extranjera.

En ese sentido, una vez que la persona llena el formulario en línea debe adjuntar los requisitos sanitarios de ingreso, los cuales, serán validados por el Ministerio de Salud y el ICT, JAPDEVA O INCOP según sus competencias, una vez realizado ese proceso al leer el código QR, se desplegará el resultado de la verificación en colores, para una mejor comprensión de la posibilidad sanitaria de ingreso de la persona.

Los puestos que no cuenten con el equipo especial para lectura de esos códigos deberán revisar los mismos de forma manual a través de la dirección <https://control.salud.go.cr/> para lo cual existen dos opciones:

1. Escanear el QR a través de un teléfono móvil institucional.
2. Digitar el código alfanumérico en el espacio correspondiente.

Debe aclararse que, el Ministerio de Salud verifica lo concerniente a la sintomatología de la persona y el ICT verifica lo concerniente al seguro aportado y esquema de vacunas, requisitos que se están estableciendo como requisito de ingreso. En ese sentido se aclara que esas entidades únicamente verifican esos requisitos, no así los migratorios, de manera que seguirá siendo responsabilidad de oficial de migración verificar que la persona cuente con todos los requisitos migratorios que establece el

ordenamiento jurídico para su ingreso, determinando en el proceso de control migratorio si la persona puede o no ingresar al país.

Así las cosas, el oficial de migración al realizar el proceso de control migratorio deberá realizar lectura del código QR presentado por el usuario, pudiendo obtener los siguientes resultados:



De los resultados anteriores se tiene lo siguiente:

1. Pase de ingreso color verde: La persona cumple con los requisitos sanitarios de ingreso por ello puede proseguir el proceso de control migratorio a efectos de determinar si se permite su entrada al país. Únicamente se permitirá el ingreso de personas con código QR verde que cumplan con todos los requisitos migratorios de ingreso, caso contrario se procederá a su rechazo.
2. Pase de ingreso color rojo: significa que el Ministerio de Salud se detectó sintomatología de COVID en la persona, en caso de que alguna persona con código rojo se presente ante la autoridad migratoria deberá ser referida con las autoridades de salud correspondiente para que proceda con el proceso sanitario correspondiente y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no sea posible que el Ministerio de Salud valide la información de la persona y se mantenga en rojo el código, esa persona debe ser rechazada.

3. Pase de ingreso color morado: refiere a que en el proceso de validación realizado por el ICT, según sea el caso, se detectó algún problema con el seguro, en caso de que alguna persona con código morado se presente ante la autoridad migratoria y se cuente con personal del ICT en el puesto migratorio, la persona, deberá ser referida con esas autoridades efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no se cuente con el servicio del ICT en el puesto para que valide la información y se mantenga en morado el código, esa persona debe ser rechazada sin excepción alguna, siendo que la situación particular de esa persona se sale de las manos de la Dirección General de Migración y Extranjería, en ese caso, la persona usuaria por sus propios medios deberá comunicarse con el ICT a efectos de solventar lo necesario y no podrá ingresar hasta que su código se encuentre en color verde.

**BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PERMITIRA EL INGRESO DE PERSONAS CON EL PASE DE SALUD EN COLOR MORADO.**

4. Pase de ingreso color amarillo: refiere a que en el proceso de validación realizado por el ICT se detectó algún problema con comprobante de vacunación presentado, en caso de que alguna persona con código amarillo se presente ante la autoridad migratoria y se cuente con personal del ICT en el puesto migratorio, la persona, deberá ser referida con esas autoridades efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no se cuente con el servicio del ICT en el puesto para que valide la información y se mantenga en amarillo el código, esa persona debe ser rechazada

sin excepción alguna, siendo que la situación particular de esa persona se sale de las manos de la Dirección General de Migración y Extranjería, en ese caso, la persona usuaria por sus propios medios deberá comunicarse con el ICT a efectos de solventar lo necesario y no podrá ingresar hasta que su código se encuentre en color verde.

**BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PERMITIRA EL INGRESO DE PERSONAS CON EL PASE DE SALUD EN COLOR AMARILLO.**

### **III. EMISIÓN DE ORDEN SANITARIA**

Siendo que a través del decreto ejecutivo 42916-MGP se derogó el artículo 17 del decreto ejecutivo número 42690-MGP-S, las autoridades migratorias ya no cuentan con potestad alguna para emitir ordenes sanitarias, por lo cual, ningún oficial de la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrá emitir ordenes sanitarias.

Así las cosas, en caso de que las autoridades del Ministerio de Salud requieran que se emita una orden de este tipo a alguna persona, deberán coordinar lo interno de esa institución lo pertinente para que la emisión de la misma se realice a través de uno de sus funcionarios y no a través de las oficinas de la DGME.

### **IV. DISPOSICIONES DE INGRESO**

#### **1. Personas Costarricenses:**

##### a. Requisitos

Los costarricenses que pretendan ingresar por vía aérea únicamente deberán demostrar su condición de nacionales y presentar completo el formulario denominado “**Pase de Salud**” que está disponible en el link <https://salud.go.cr>

## **2. Personas con permanencia legal autorizada:**

### a. Alcance

- Refiere a personas que cuenten con categorías migratorias de residencia permanente o temporal, categorías especiales o estancia debidamente aprobada.
  
- Para ello debe tener en consideración lo siguiente:
  - i. La Permanencia legal autorizada debe encontrarse vigente.
  
  - ii. Los residentes **permanentes y personas refugiadas**, podrán ingresar a pesar de que su DIMEX se encuentre vencido siendo que no pierden la condición por el transcurso del tiempo, continúan teniendo un estatus migratorio hasta que el mismo no sea debidamente cancelado por la Gestión de Extranjería o cesado por la Unidad de Refugio, según el caso.
  
  - iii. En el caso de las personas **residentes temporales, las categorías especiales y la estancia**, se entenderá vigente el documento de acreditación migratoria con menos de tres meses de vencido, de conformidad con lo establecidos en el numeral 129 inciso 10 de la Ley General de Migración y Extranjería.

### **Consideraciones importantes respecto a la permanencia vigente**

- En este punto se debe recordar que **la vigencia de los DIMEX de residentes permanentes, temporales y categorías especiales, que vencieron después del 17 de diciembre de 2019 fue prorrogada hasta el pasado 11 de enero 2021, y la de las Estancias que vencieron después del 17 marzo de 2020 se prorrogaron hasta el pasado 12 de febrero de 2021,** mediante la resolución de esta Dirección General D.JUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance digital número 249 a La Gaceta número 233, del 21 de

setiembre de 2020.

- En virtud de lo anterior, el caso de los **residentes temporales y categorías especiales** debe prestarse especial atención a lo siguiente:

1. Si el DIMEX venció antes del 18 de diciembre de 2019, la persona ya no ostenta categoría migratoria por lo cual le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo.
2. Si venció con posterioridad a 18 de diciembre de 2019 la vigencia se encontraba prorrogada hasta el día 11 de enero de 2021, con posibilidad de renovar su DIMEX hasta el próximo 11 de abril de 2021, por lo cual, deberá demostrarse que tramito proceso de renovación antes de esa fecha, ya sea demostrando que gestiono una cita en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica), o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su fenecimiento.
3. Si venció con posterioridad a la prórroga automática, deberán verificarse si la persona se encuentra dentro del periodo de tres meses de gracia, de ser así mantiene la condición migratoria, caso contrario deberá demostrar que tramito el respectivo proceso de renovación antes de que fenecieran esos tres meses de gracia, ya sea demostrando que gestiono una cita en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica), o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su fenecimiento.

- El caso de las **estancias** debe prestarse especial atención a lo siguiente:
  1. Si el DIMEX venció antes del 18 de marzo de 2020, la persona ya no ostenta categoría migratoria por lo cual le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo.
  2. Si venció con posterioridad a 18 de marzo de 2020 la vigencia se encontraba prorrogada hasta el pasado 11 de enero de 2021, con posibilidad de renovar su DIMEX hasta el pasado 12 de febrero de 2021, por lo cual, deberá demostrarse que tramito proceso de renovación antes de esa fecha, ya sea demostrando que gestiono una cita para renovación gestionada antes del 12 de febrero de 2021 ya sea en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica) o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su vencimiento.
  3. Si venció con posterioridad a la prórroga automática, deberá demostrarse que tramito el respectivo proceso de renovación antes del vencimiento de su permanencia regular, ya sea demostrando que gestiono una cita para renovación ya sea en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica) o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su vencimiento.
- **SI LA PERSONA EXTRANJERA NO CUMPLE CON EL REQUISITOS BAJO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS INDICADOS CON ANTERIORIDAD NO PODRÁ INGRESAR AL PAÍS BAJO ESA CONDICIÓN MIGRATORIA.** En

aquellas vías en las que se permite el ingreso de turistas, podrán ingresar bajo esta última condición siempre que cumpla con todos los requisitos migratorios y sanitarios necesarios para ello, CASO CONTRARIO DEBERÁ PROCEDERSE AL RECHAZO.

b. Requisitos

En este supuesto cada persona, incluyendo las menores de edad, que cuente con permanencia legal bajo las categorías indicadas, deberá presentar:

- i. Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria respectiva.
- ii. Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera, a pesar de que cuente con permanencia legal.
- iii. "Documento de Identificación Migratoria para Personas Extranjeras" (DIMEX) vigente o resolución notificada donde se otorgue la permanencia legal, para ello debe tomarse en consideración lo siguiente:
  - Sobre la vigencia del DIMEX: lo indicado en el acápite a) del presente inciso, denominado "Alcance".
  - Sobre la resolución de otorgamiento de la categoría especial:
    - ✓ Residentes Permanente: No importa hace cuanto se notificó siempre que no conste en el sistema cancelación se puede permitir el ingreso.
    - ✓ Residentes temporales y categoría especial: únicamente podrá comprobar el ingreso a través de resolución la persona extranjera a quién se le notificó esa aprobación con posterioridad al 18 de diciembre de 2019 y que demuestre que inició el proceso para documentarse ya sea a través del comprobante de

documentación otorgado o a través de la cita para documentación en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica), caso contrario no podrá ingresar bajo esa categoría migratoria

- ✓ Estancia: únicamente podrá comprobar el ingreso a través de resolución la persona extranjera a quién se le notificó esa aprobación con posterioridad al 18 de marzo de 2020.

#### **Consideraciones importantes**

- La persona extranjera que cuente con un estatus regular en el país y no cumpla con los requisitos indicados en el presente apartado no podrá ingresar salvo que cumpla con las condiciones para ingreso al país mediante la categoría migratoria de NO residente, subcategoría de turismo. Tal como lo indica el inciso c) del decreto ejecutivo 42690-MGP-S.

#### c. Apercibimiento

Siendo que a través del decreto 43337-MGP-S se eliminó como requisito de ingreso el aseguramiento ante la CCSS ya no deberá realizarse proceso de revisión de ese requisito y, por tanto, tampoco será necesario la notificación del apercibimiento para que regularice su situación ante esa institución.

### **3. Personas extranjeras diplomáticas acreditadas en Costa Rica**

- i. Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>
- ii. Documento de acreditación otorgado a su favor por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

### **Consideraciones importantes**

Estas disposiciones **no** son aplicables para personas diplomáticas no acreditadas en Costa Rica por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ni para personas que ostentan puestos diplomáticos en otras naciones, en ambos casos deben aplicarse las disposiciones correspondientes al turismo.

#### **4. Personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría de turismo:**

##### a. Alcances:

- Podrán ingresar al país bajo la Categoría Migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, las personas extranjeras que cumplan con los requisitos sanitarios de ingreso contempladas en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas detallados en el acápite b) de este inciso, así como los requisitos migratorios necesarios para su ingreso conforme la legislación vigente, **incluyendo la respectiva visa de ingreso según su nacionalidad de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería.**
- Se debe recordar que las personas solicitantes de cualquier estatus migratorio ingresan bajo la subcategoría migratoria de turismo, siendo que aún su solicitud no ha sido aprobada, por lo cual, deben cumplir todos los requisitos establecidos en el inciso b) del presente inciso, denominado "requisitos".
- No contar con impedimento de entrada por deportación o cualquier otra situación que provoque que no se pueda autorizar su ingreso.

b. Requisitos

En este supuesto cada **persona de forma individual**, que pretenda ingresar bajo la subcategoría de turismo, deberá presentar:

- i. Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria de Turismo.
- ii. Ingresar por uno de los puestos migratorios habilitados para ellos, detallados en el apartado I de la presente directriz.
- iii. Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera. Dicha disposición aplica para personas menores de edad.

**Consideraciones importantes en el caso de ingresos de turistas a través de cruceros**

Según lo dispuesto en el inciso del artículo 7 del decreto ejecutivo número 42690-MSP-S las personas extranjeras que pretendan ingresar al país bajo Categoría Migratoria de NO Residente Subcategoría de Turismo se encuentran exentos de la presentación del paso de salud.

En esos casos el capitán del crucero coordinará con el agente naviero lo permitiente para remitir la información sanitaria correspondiente, misma que será verificada por el ICT, JAPDEVA o INCOP, según corresponda y posteriormente dicha información será remitida al Ministerio de Salud directamente.

iv. **TODA PERSONA DEBERÁ PRESENTAR** el correspondiente requisito Sanitario según lo que se detalla a continuación<sup>1</sup>:

- Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema completo de vacunación contra COVID-19 y que ese esquema se haya completado al menos 14 días antes del ingreso al territorio nacional. Para el cumplimiento de este requisito, se validarán las vacunas que cuenten con la autorización de una agencia regulatoria estricta, según la regulación técnica y la lista específica que emita el Ministerio de Salud.

En ese sentido, el pasado 04 de noviembre ese Ministerio emitió resolución número MS-DM-RM-6735-2021, publicada en el alcance digital número 228 al diario oficial la Gaceta número 214 del 05 de noviembre de 2021, actualizó el listado de vacunas permitidas, detallando las siguientes:

<b>Vacuna</b>	<b>Nombres alternativos</b>	<b>Dosis</b>
<b>AstraZeneca/Oxford</b>	<b>Covishield Vaxzevria AZD1222 ChAdOx1 ChAdOx1_nCoV19 India</b>	<b>2</b>
<b>Pfizer/BioNTech</b>	<b>Comirnaty BNT162b2 Tozinameran</b>	<b>2</b>
<b>Moderna</b>	<b>Spikevax mRNA-1273</b>	<b>2</b>
<b>Janssen</b>	<b>COVID-19 Vaccine Janssen Johnson &amp; Johnson Ad26.COV2.S</b>	<b>1</b>
<b>Sinopharm</b>	<b>SARS-CoV-2 Vaccine (vero cell) Inactivated (InCoV)</b>	<b>2</b>
<b>Sinovac</b>	<b>COVID-19 Vaccine (vero cell) Coronavac™</b>	<b>2</b>
<b>Covaxin</b>	<b>BBV152 Bharat Biotech's COVID-19 vaccine</b>	<b>2</b>

<sup>1</sup> Se aclara que estos requisitos son alternativos, es decir la persona puede presentar el que considere pertinente siempre que conste alguno de ellos.

A las personas que pretenden ingresar aportando como requisito sanitario el esquema completo de vacunas, se les otorgará el plazo de permanencia que el oficial de Control Migratorio, en aplicación de las potestades legales que le han sido depositadas, determine conforme los resultados de la entrevista y partiendo de las disposiciones contenidas en las Directrices Generales de Visas, partiendo de aspectos como la nacionalidad de la persona, el tiquete de salida, la solvencia económica y demás aspectos que valoran los oficiales al momento de realizar el control migratorio.

Deben tener en consideración los oficiales de la Policía Profesional de Migración y Extranjería que en estos casos no se visualizará en el pase de salud el plazo de vigencia del seguro, precisamente porque la persona está aportando ese requisito.

- En caso de que la persona no cumpla con el requisito anterior, podrá demostrar que cuenta con un seguro de viaje, ya sea adquirido con alguna de las aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica o un seguro internacional avalado por el Instituto Costarricense de Turismo, que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19. En caso de que se presente seguro colectivo, la cobertura deberá ser suficiente para cubrir los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 a cada una de las personas que abarque. Las condiciones del seguro serán validadas por el ICT lo cual se reflejará en el Código QR del "Pase de Salud", debiendo el oficial únicamente verificar el plazo de vigencia del seguro.

A las personas que pretenden ingresar aportando como requisito sanitario el seguro de viaje en los términos indicados en el decreto ejecutivo 42690, se les otorgará el plazo de permanencia que el oficial de Control Migratorio, en aplicación de las potestades legales que le han sido depositadas, determine conforme los resultados de la entrevista tomando en consideración que el **plazo máximo a otorgar debe ser correlativo al seguro aportado**, pero también deben partir de las disposiciones contenidas en las Directrices Generales de Visas, de aspectos como la

nacionalidad de la persona, el tiquete de salida, la solvencia económica y demás aspectos que valoran los oficiales al momento de realizar el control migratorio.

En estos casos, en el pase de salud se visualizará la vigencia del seguro, a efecto de que los oficiales cuenten con ese dato al realizar su valoración.

## **V. TRÁNSITO**

- Se permita el ingreso por vía aérea, terrestre y marítima en Yate, Velero o crucero, a personas que pretendan ingresar al territorio nacional en tránsito.
- Las personas que pretendan ingresar en tránsito deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - i. Cumplir requisitos migratorios de ingreso, incluyendo la respectiva visa de ingreso.
  - ii. Demostrar al momento de su ingreso que cuenta con todos los requisitos migratorios y sanitarios necesarios para su egreso de Costa Rica, de acuerdo con la vía fronteriza por la que pretende realizar su egreso, así como según el país hacia el cual se dirige.
  - iii. Completar el pase de salud disponible en link <https://salud.go.cr>
  - iv. Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema de vacunación contra COVID-19 completo en los mismos términos de las personas turistas, o en su defecto, seguro de viaje en los mismos términos de las personas turistas, con la salvedad de que la vigencia mínima debe ser de 05 días.
- El plazo máximo a otorgar para personas en tránsito será de 24 horas SIN EXCEPCIÓN ALGUNA.

- Una vez que la persona egrese del país, la autorización de permanencia en tránsito otorgada expirará de manera automática por la finalización del ciclo migratorio. En caso de requerir nuevamente trasladarse por el país en tránsito, deberá realizar un nuevo proceso de control migratorio de ingreso aportando todos los requisitos indicados en el presente artículo.
- Esta disposición aplicará al caso concreto de las personas diplomáticas, que no se encuentren acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y pretendan ingresar en tránsito.

## **VI. INGRESO DE TRIPULACIONES**

### **1. Ingreso de Tripulaciones Aéreas:**

- Se permite el ingreso por un plazo máximo de 72 horas.
- Tripulación de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías
- Se considera tripulante la persona que se encuentra a bordo de la aeronave desempeñando funciones durante el vuelo, esperando realizar funciones en ese mismo vuelo o después de haber ejecutado funciones durante un vuelo, debidamente reportados en el manifiesto de vuelo bajo esa condición.
- Las personas autorizadas a través de esta figura solamente podrán egresar vía aérea.
- Por ningún motivo se ampliará el plazo de permanencia de 72 horas bajo esta figura, por lo cual, aquellos tripulantes que requieran permanecer un plazo superior deberán ingresar bajo la categoría de turismo cumpliendo con los requisitos correspondientes para ello, incluida la respectiva visa según su nacionalidad.

## **2. Ingreso de Tripulaciones Marítimas**

### **a. Pase Corto a la Costa**

- Podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones marítimas bajo la figura de paso corto a la costa.
- Dichas personas deben cumplir con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde.
- El plazo máximo de permanencia a otorgar en estos casos es de 72 horas.
- Dichas personas únicamente podrán egresar por el mismo puesto de ingreso por el que fueron admitidas al país.
- Por ningún motivo se ampliará el plazo de permanencia de 72 horas bajo esta figura, por lo cual, aquellos tripulantes que requieran permanecer un plazo superior deberán ingresar bajo la categoría de turismo cumpliendo con los requisitos correspondientes para ello, incluida la respectiva visa según su nacionalidad.
- Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

### **b. Miembros de tripulación Marítima en tránsito: (Aplica para tripulaciones marítimas que ingresan en yate, velero o crucero)**

- Podrán ingresar por cualquier vía para egresar vía marítima o ingresar vía marítima para salir por cualquier vía.

- Deben cumplir con los requisitos migratorios de ingreso al país, incluida la respectiva visa según su nacionalidad.
- Además, deberán aportar los siguientes requisitos:
  - i. Completar el pase de salud disponible en link <https://salud.go.cr>
  - ii. Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema de vacunación contra COVID-19 completo en los mismos términos de las personas turistas, o en su defecto, seguro de viaje en los mismos términos de las personas turistas, con la salvedad de que la vigencia mínima debe ser de 05 días.
- Se otorgará un plazo máximo de permanencia de 72 horas.
- Las personas a quienes se les autorice el ingreso por esta vía que incumplan las disposiciones indicadas podrán ser sancionadas con un impedimento de ingreso al país de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería. Del mismo modo, ante dichos incumplimientos las agencias navieras podrán ser sancionadas conforme la normativa contenida en la Ley General de Migración y Extranjería.
- Por ningún motivo se ampliará el plazo de permanencia de 72 horas bajo esta figura, por lo cual, aquellos tripulantes que requieran permanecer un plazo superior deberán ingresar bajo la categoría de turismo cumpliendo con los requisitos correspondientes para ello, incluida la respectiva visa según su nacionalidad.
- c. Desembarques de emergencias médicas
  - Deben coordinarse con el Ministerio de Salud a través del Área Rectora de Salud correspondiente al puerto de ingreso.

- El Ministerio de Salud comunicará las condiciones de ingreso a la agencia naviera.
- En estos casos se priorizará el ingreso expedito de la persona, privando la vida de la persona, por lo cual la Dirección General de Migración y Extranjería procederá según las indicaciones que al respecto brinde el Ministerio de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.
- En caso de ingresos de emergencia a través de crucero, cuando la emergencia requiera el ingreso de la persona crucerista o un miembro de la tripulación de un crucero, se deberá realizar el registro correspondiente del movimiento migratorio.

### **3. Vía Terrestre**

#### a. Transportistas internacionales de Mercancías

Se regulará por lo establecido en la circular AJ-434-04-2021-ABM

## **VII. DIVULGACIÓN DE MEDIDAS:**

La presente circular y sus eventuales modificaciones serán publicadas en el Diario oficial La Gaceta a efectos de darles publicidad. Del mismo modo, se mantendrán visibles en la página web de la Dirección General de Migración y Extranjería a disposición del público en general.

- ✓ **Las aerolíneas** advertirán a los pasajeros sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso al país, antes de la venta del boleto aéreo. Además, se encuentran en la **obligación de no abordar** personas que no cumplan con los requisitos establecidos para ingresar a Costa Rica.
- ✓ **Las marinas y agencias navieras** advertirán a los pasajeros, tripulantes o el capitán de la embarcación, según corresponda, sobre la necesidad de portar estos

requisitos a su ingreso al país, antes de otorgar el permiso para atracar en su puerto.

- ✓ **Las autoridades consulares** de Costa Rica en el exterior también deberán velar en el marco de sus competencias, **difundir estas directrices** a efectos de evitar que la persona carezca de requisitos al arribar al territorio nacional.

#### **VIII. DEROGATORIAS:**

Deróguense las circulares AJ-1298-07-2021-ABM y AJ-1304-07-2021-ABM.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—( IN2021612871 ).

## **RESOLUCIÓN Nº D. JUR-195-12-2021-ABM**

**DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.** San José, al ser las siete horas siete minutos del diez de diciembre del dos mil veintiuno. Se establece exoneración temporal de requisitos para la tramitación de pasaportes y otros documentos de viaje tramitados a favor de personas menores de edad costarricenses.

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que la Ley General de la Administración Pública número 6227 en su artículo 4 indica que *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*.

**SEGUNDO:** Que la Ley General de la Administración Pública número 6227 en su artículo 225, indica que *"El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto del ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado."*

**TERCERO:** Que el artículo 269 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública establece que *"La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia"* y en su inciso 2) establece que *"Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento"*.

**CUARTO:** Que la *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos* número 8220 y su reforma, contiene en su articulado un conjunto de medidas de aplicación de la Administración Pública central y descentralizada, para que, mediante la mejora y simplificación de trámites, se eliminen los excesos de requisitos y trámites que afectan al administrado, y así garantizar los principios de seguridad, certeza jurídica, racionalidad, celeridad y eficacia. En ese sentido, el artículo 08 de ese cuerpo normativo establece que *"La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o*

posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado...”

**QUINTO:** Que conforme al artículo 2 de la Ley General de Migración y Extranjería, la materia migratoria es de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

**SEXTO:** El inciso 9) del artículo 7 de la Ley General de Migración y Extranjería, establece que en la medida de las posibilidades deben impulsarse acciones tendientes a la incorporación de medios tecnológicos que garanticen una prestación eficiente y transparente de los servicios que brinda la Dirección General de Migración y Extranjería, así como a la descentralización de los servicios migratorios en función del usuario y sus necesidades.

**SÉTIMO:** Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que la Dirección General de Migración y Extranjería, es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía.

**OCTAVO:** Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece las funciones de la Dirección General, indicando en su inciso 23) que le corresponde a esta Administración otorgar documentos migratorios a las personas nacionales y extranjeras.

**NOVENO:** Que el 26 de febrero de 2015, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Acceso de Consultas Puntuales de Información Contenida en las Bases de Datos del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Dirección General de Migración y Extranjería, cuyo objeto es el intercambio de información entre ambas instituciones con el fin de mejorar los servicios que esas instituciones brindan, del mismo modo, el 11 de setiembre de 2019 se suscribió una adenda a dicho convenio a efectos de mejorar los alcances y forma de aplicación de dicho convenio. Dicho convenio permite que esta Administración, en lo que interesa, pueda realizar consulta a las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones para la tramitación de pasaportes y otros documentos de viaje.

**DÉCIMO:** Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como COVID-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en virtud de lo anterior la Dirección General de Migración y Extranjería ha dispuesto mediante diversas resoluciones -siendo la vigente a la fecha la N°DJUR-031-03-2021-JM, publicada en el Alcance N° 45 a La Gaceta N°43, del 3 de marzo pasado-, una serie de medidas administrativas con el fin de no exponer a usuarios internos y externos al COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas que diariamente visitan nuestras instalaciones. No obstante, se continúa en la búsqueda de nuevas alternativas que le permitan a la persona usuaria gestionar sus solicitudes, de una manera eficiente y a pesar de las restricciones necesarias y preventivas de COVID-19, por lo cual, es necesario generar estrategias que permitan a los usuarios cumplir fácilmente con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico evitando, en la medida de lo posible, que los mismos tenga que realizar procesos adicionales ante terceras entidades exponiendo su salud y la de terceras personas, únicamente con el fin de aportar adquirir documentos para trámites migratorios.

**DÉCIMO TERCERO:** El inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que mediante resolución motivada la Dirección General de Migración y Extranjería podrá resolver discrecionalmente aquellos casos que requieran un tratamiento diferenciado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Sala Constitucional ha indicado en lo que nos interesa, con relación a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad procesal en los servicios que brinda la Administración Pública, que: *"...La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su*

*cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infra constitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular." (Voto 2011-6335, 17 de mayo de 2011).*

**DÉCIMO QUINTO:** Para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La obligación de la Administración plasmada en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública número 6227 de *asegurar la continuidad del servicio público, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*", exige a esta Dirección General a generar estrategias que permitan modernizar la gestión migratoria, a

favor de personas nacionales que pretenden tramitar documentos de viaje. Esa modernización implica la eliminación de requisitos innecesarios, así como el uso de la tecnología actual.

**SEGUNDO:** Dicha obligación implica un reto mayor en la coyuntura actual provocada por la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo, en virtud de la enfermedad COVID-19 y las consecuentes medidas de distanciamiento social necesarias para mitigar el contagio. Por ello las instituciones públicas, entre ellas esta Dirección General, han debido adecuar sus servicios a nuevas formas de atención que permitan reducir la afluencia de personas en sus instalaciones físicas y regular el aforo en las áreas de servicio al público para contribuir a la prevención de contagios, así como, en la medida de sus posibilidades, la reducción de trámites y requisitos a efectos de que las personas deban acudir a menos entidades a efectos de cumplir con sus objetivos, de manera que se vean menos expuestas al citado virus.

**TERCERO:** En el inciso 36) del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, otorga la potestad a esta Dirección General de emitir una resolución motivada, mediante la cual excepcionalmente permita resolver casos cuya especificidad amerite un conocimiento diferenciado. En ese sentido esta Dirección General, ha dispuesto una serie de medidas administrativas, con el fin de adaptar nuestra obligación de brindar el servicio público propio de nuestra naturaleza jurídica, a la emergencia nacional, mediante el dictado de una serie de resoluciones al efecto. Dichas medidas administrativas han sido avaladas por la Sala Constitucional. Ejemplo de ello es el voto N° 2020006808, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO. En dicha sentencia la Sala indicó:

*"... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que "se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los*

*documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos". En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento.*

*Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos que provienen del exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.*

*De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos*

*sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala – de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso...”.*

Dicha posición ha sido mantenida en los recursos de amparo tramitados en expedientes 20-005535-0007-CO, 20-005537-0007-CO, 20-006027-0007-CO, 20-006259-0007-CO, 20-006866-007-CO, 20-007282-0007-CO, 20-007688-0007-CO, 20-008520-0007-CO, 20-008517-0007-CO, 20-008713-0007-CO, 20-008935-0007-CO, 20-008931-0007-CO, 20-008930-0007-CO y 20-008936-0007-CO, entre otros muchos, todos declarados sin lugar.

**CUARTO:** Ahora bien, en razón de la necesidades sociales y económicas del país, el Poder Ejecutivo ha realizado diversas valoraciones del contexto epidemiológico actual causado por el COVID-19, tanto en el territorio nacional y como a nivel internacional, determinándose la pertinencia de adaptar las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria a los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia.

**QUINTO:** Con fundamento en lo anterior, esta Dirección General ha valorado positivamente diferentes escenarios que hacen factible en la actualidad, la readecuación de diversos servicios que se vieron afectados por nuestras medidas administrativas de meses pasados, bajo estrictas medidas de control sanitario, en el entendido de que la emergencia nacional persiste. En ese sentido se emitió se han emitido diversas resoluciones mediante la cual se regulan los servicios administrativos que brinda esta Administración.

**SEXTO:** En ese marco, tomando en consideración las necesidades expuestas y con fundamento en el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería es preciso simplificar en lo posible los requisitos establecidos normativamente para la tramitación de pasaportes y otros documentos de viaje.

**POR TANTO:**

La Dirección General de Migración y Extranjería de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 269 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo

8 de la *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, artículos 12 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, resuelve:

**PRIMERO:** Exonerar temporalmente a las personas usuarias que pretendan **tramitar pasaporte u otro documento de viaje** emitido por esta Dirección General, a favor de una persona menor de edad costarricense debidamente inscrita en el Registro Civil, del requisito de Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, siendo que la Administración migratoria accederá de oficio al registro de nacimiento de la persona menor de edad a través de la Plataforma de Servicios del Sector Público del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que permitirá a los funcionarios responsables revisar, verificar, extraer e incluir el registro de nacimiento en el expediente correspondiente.

**SEGUNDO:** Exonerar temporalmente a las personas usuarias que pretendan **tramitar la emisión de un permiso temporal o permanente de salida de persona menor de edad** a favor de una persona menor de edad costarricense, del requisito de Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, siendo que la Administración migratoria accederá de oficio al registro de nacimiento de la persona menor de edad a través de la Plataforma de Servicios del Sector Público del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que permitirá a los funcionarios responsables revisar, verificar, extraer e incluir el registro de nacimiento en el expediente correspondiente.

**TERCERO:** Exonerar temporalmente a las personas usuarias que pretendan **revocar un permiso temporal o permanente de salida de persona menor de edad** otorgado a favor de una persona menor de edad costarricense, del requisito de Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, siendo que la Administración migratoria accederá de oficio al registro de nacimiento de la persona menor de edad a través de la Plataforma de Servicios del Sector Público del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que permitirá a los funcionarios responsables revisar, verificar, extraer e incluir el registro de nacimiento en el expediente correspondiente.

**CUARTO:** Exonerar temporalmente a las personas usuarias que pretendan **interponer una alerta de permiso de salida del país de una persona menor de edad costarricense** del requisito de Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil del Tribunal Supremo de

Elecciones, siendo que la Administración migratoria accederá de oficio al registro de nacimiento de la persona menor de edad a través de la Plataforma de Servicios del Sector Público del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que permitirá a los funcionarios responsables revisar, verificar, extraer e incluir el registro de nacimiento en el expediente correspondiente.

**QUINTO:** Instruir a la Gestión de Migraciones a efectos de que en el procedimiento de modificación de acompañantes de los permisos de salida de personas menores de edad costarricenses la realización del vínculo entre las personas solicitante y persona menor de edad se realice a través de la Plataforma de Servicios del Sector Público del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que permitirá a los funcionarios responsables revisar, verificar, extraer e incluir el registro de nacimiento en el expediente correspondiente.

**SEXTO:** Instruir a la Gestión de Migraciones a efectos de que coordine lo pertinente con los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería (Correos de Costa Rica y Banco de Costa Rica) para que se apliquen dichas exoneraciones.

**SÉTIMO:** Instruir a la Gestión de Migraciones y a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería a efectos de que se inicien los procesos legales correspondientes para la modificación del decreto ejecutivo número 36659-G denominado "*Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 a las Personas Menores de Edad*", en los términos indicados en esta resolución. En virtud de ello la exoneración temporal de requisitos establecidos en esta resolución se mantendrá vigente hasta que culmine dicho proceso.

**OCTAVO:** Rige a partir de su publicación.

**RAQUEL VARGAS JAUBERT**  
**DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

SMP-2344-2021.—Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Pococí en Sesión N° 94 Ordinaria del 16-12-2021, Artículo I, Acuerdo N°3343, dice: Por Mayoría de 8 Votos a Favor, 1 en contra (Reg. Reinaldo Benavides Vota en contra), SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 9, 11 y 169 de la Constitución Política; 11, 13 y 113 de la Ley de Administración Pública; 83 del Código Municipal; la Resolución No 2012-004178 de la Sala Constitucional; siguiendo las recomendaciones técnicas emanadas del informe de actualización y las toma como fundamento para este acuerdo, se dispone:

1°—Se tienen por recibidas, conocidas, discutidas y aprobadas como proyecto para su primera publicación de consulta pública no vinculante, las tasas de aseo de vías y sitios públicos, mantenimiento de parques, recolección de desechos sólidos, tratamiento y disposición final y los costos de la emisión de certificaciones municipales, así como el del cobro administrativo por gestión y mantenimiento del cementerio de Guápiles, en atención al artículo 43 del Código Municipal.

2°—Instruir a la Secretaría Municipal que proceda a dar trámite a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de dicha actualización.

3°—“El Concejo Municipal de Pococí, convoca a audiencia pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por el despacho del Alcalde Municipal para ajustar las tarifas de aseo de vías y sitios públicos, mantenimiento de parques, recolección de desechos sólidos, tratamiento y disposición final y los costos de la emisión de certificaciones municipales, así como el del cobro administrativo por gestión mantenimiento del cementerio de Guápiles de la siguiente forma:

La audiencia pública se llevará a cabo el **día 10 de enero del año 2022** a las 09:30 a.m. en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Pococí ubicado, en el Hotel Talamanca, frente a la ruta 32, Guápiles, Pococí, Limón y será abierta al público de forma virtual mediante un enlace que será habilitado en la redes sociales y sitio web de la Municipalidad de Pococí, tomando en consideración los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, en atención a la pandemia.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, tanto en forma virtual en la audiencia pública o por escrito debidamente firmado, el cual deberá ser entregado en la audiencia pública o en las oficinas de la Secretaria Municipal dentro del horario 8:00 a.m. a 3:00 p.m., hasta el día de realización de la audiencia.

De igual manera, pueden enviarla por medio de los siguientes correos electrónicos:

[secretaria@munipococi.go.cr](mailto:secretaria@munipococi.go.cr),

[manuelalcaldepococi@gmail.com](mailto:manuelalcaldepococi@gmail.com)

mauricio.garita@munipococi.go.cr o comunicarse al número 2711-12-27 hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto o un medio (correo electrónico, número de fax o al

apartado postal del interesado), para efectos de notificación por parte de la administración municipal y presentar el documento de identificación aceptado en el país o copia de esta, si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de la personería jurídica vigente.

Para información adicional, puede comunicarse con la Administración Tributaria al 27136560. Ext. 109/142. Se Dispensa del Trámite de Comisión. Acuerdo Definitivamente Aprobado.

Licda. Magally Venegas Vargas, Secretaria.—1 vez.—Solicitud N° 318718.—  
( IN2021612672 ).